



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-012/08
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO

Pachuca de Soto, Hidalgo, siete de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente instaurado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho dictado por ese Consejo General, dentro del expediente D.A.AYUNTA.06/08, relativo a la denuncia administrativa presentada por aquel instituto político, en contra del Partido Revolucionario Institucional al considerar que éste incurrió en violaciones a la Ley Electoral; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- A las doce horas con veintidós minutos del treinta de octubre de dos mil ocho, en la oficialía de partes de este

Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, mediante oficio número IEE/SG/JUR/351/2008 suscrito por Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se recibió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo fechado el veinticinco de octubre de dos mil ocho que emitió el Consejo General de ese Instituto.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente número RAP-PSD-012/08, remitiéndose el oficio TEEH-SG-1132/2008, por parte del Secretario General, Licenciado Sergio A. Priego Reséndiz, al Presidente de este Tribunal Electoral del estado.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió conocer de ese recurso de apelación al C. Magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha dos de noviembre de dos mil ocho dictó auto de admisión, acordándose formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, sin que se haya constituido tercero interesado.

TERCERO.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la apelación pueden interponerla los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el precitado partido político lo hizo el treinta de octubre de dos mil ocho por medio de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido antes indicado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditándose su personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, por tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del apelante son fundados o infundados, y si el acuerdo impugnado se encuentra o no ajustado a derecho.

En esa situación, y por cuestión de método cabe señalar como antecedente, que el C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, formuló denuncia administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional al considerar que éste, por medio del C. Jorge Rojo García de Alba,

incurrió en violaciones a la Ley Electoral del estado de Hidalgo, fundando su denuncia en la consideración consistente en que el artículo 154, fracción I, segunda hipótesis, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, dispone lo siguiente:

“154.— Durante las precampañas, queda prohibido a (...) partidos políticos (...) lo siguiente:

I.— Utilizar recursos públicos o publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales (...).”

Y argumenta el denunciante, que el Partido Revolucionario Institucional contravino esa norma jurídica al distribuir trípticos relativos al programa de prevención de cáncer cervicouterino, que se llevaría a cabo en el Hospital Regional de Tula; de lo cual tuvo conocimiento por la publicación del diario “Milenio”, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, cuyo ejemplar exhibió ante el Instituto Estatal Electoral al realizar la respectiva denuncia administrativa.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, ahora impugnado, por el que resolvió improcedente lo planteado por el denunciante administrativo, pues estimó que el tríptico de referencia no es un acto anticipado de campaña.

Inconforme con ese acuerdo, José Cuauhtémoc Fernández Hernández, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, esgrimió los motivos de inconformidad que motivaron la instauración del recurso de apelación que hoy se resuelve, mismos que se resumen en los siguientes puntos:

1).- Que el órgano resolutor emitió un acuerdo incongruente, al no resolver el punto planteado por el denunciante administrativo.

2).- Que el Partido Revolucionario Institucional violó la Ley Electoral del estado de Hidalgo, al transgredir lo preceptuado en el artículo 154, fracción I.

3).- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dejó de investigar los hechos que se pusieron en su conocimiento, violando con ello el artículo 86, fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

Los motivos de inconformidad expresados resultan parcialmente fundados, pero inoperantes, conforme a las siguientes consideraciones.

Por lo que toca a los motivos de inconformidad de índole procesal en que se plantean cuestiones relacionadas con la falta de congruencia del acuerdo reclamado, es conveniente formular las siguientes consideraciones.

Como se sabe, en términos generales, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, es decir resolver la litis creada entre estas; y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones contradictorias entre sí.

El primer aspecto constituye la congruencia externa; el segundo la interna.

Ahora bien, la infracción al principio de congruencia externa, es de carácter sustancial o de fondo, pues se trata de una situación vinculada con la materia de la litis del juicio natural. En cambio, la transgresión al principio de congruencia interna es de carácter formal.

Por lo anterior, observando que en el punto cuarto del acuerdo hoy recurrido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se contienen razonamientos

contradictorios a lo planteado por el denunciante administrativo, ello no implica que la motivación del fallo sea internamente errónea, como infundadamente lo argumenta el impetrante.

En otras palabras, el principio de congruencia esencialmente está referido a que las resoluciones y acuerdos deben ser congruentes consigo mismas y también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de denuncia administrativa que formuló el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. De ahí que evidentemente el acuerdo recurrido sí viola el principio de congruencia externa, al no existir en ese acto reclamado ecuación con los términos de la litis natural.

Con lo anterior se hace evidente que deviene fundado el agravio hecho valer por la parte apelante, en el cual argumenta que existe incongruencia entre lo planteado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, al iniciar la denuncia administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, y el acuerdo impugnado al no existir una correlación. Se estima así porque el denunciante administrativo sustentó su acusación en el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, publicó una obra pública en beneficio de su imagen, al distribuir trípticos que promueven medidas preventivas e informativas relativas al cáncer cervicouterino.

No obstante lo planteado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, nada resolvió al respecto; ciñéndose a considerar que esa acción imputada al Partido Revolucionario Institucional, no constituyó un acto anticipado de campaña.

De ahí lo fundado en ese agravio hecho valer por el impetrante, pues efectivamente el órgano emisor del acuerdo apelado, no dio respuesta al punto litigioso que se sometió a su conocimiento.

Pese a ello, se considera adecuado declarar improcedente la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, si bien por causales diversas a las del acuerdo impugnado, ya que

derivado de la apelación interpuesta, se ha reasumido la jurisdicción por parte de este Tribunal Electoral; lo anterior en apego al principio de exhaustividad que opera en materia electoral para las autoridades primerinstanciales.

Como ya se ha transcrito parcialmente en la parte inicial del presente punto considerativo, el artículo 154 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, en su fracción I, prohíbe a los partidos políticos publicitar obra pública en beneficio de su imagen.

Ahora bien, de una sana interpretación al precepto legal en comento, en adecuación a los hechos concretos planteados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en la denuncia formulada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; este Tribunal Electoral estima que los hechos generados por el Partido Revolucionario Institucional no se adecuan a la hipótesis normativa en cuestión.

Ello, a pesar de que el tríptico aportado como medio de prueba al presente asunto, tiene valor indiciario en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, genera convicción en este Tribunal, tal como lo expone el denunciante administrativo, que ese documento constituye un cuadernillo de prevención de cáncer cervicouterino dirigido a la población de Tula de Allende, Hidalgo, en cuya parte frontal se cuenta con la leyenda “Yo soy el Pri”; y en el reverso de ese documento se puede constatar la leyenda “Para mayor información puedes llamar o acudir a: Hospital Regional de Tula...”, apreciándose al final, de nueva cuenta, la leyenda partidista en comento.

No obstante resulta infundado que, por el hecho de que en ese tríptico aparezca el logotipo y leyenda del Partido Revolucionario Institucional, éste –por conducto de Jorge Rojo García de Alba– haya publicitado obra pública para beneficio de la imagen de dicho instituto político.

A mayor abundamiento, el denunciante exhibió la publicación que el diecisiete de julio de dos mil ocho, generó el periódico “Milenio”, al cual se otorga valor indiciario en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento en cuya página siete se aprecia que se hizo del conocimiento público que en camino a las elecciones municipales del próximo nueve de noviembre, Jorge Rojo García de Alba anunció que en la semana a esa actividad, el Partido Revolucionario Institucional que representa, daría inicio a una cruzada de prevención y atención al cáncer cervicouterino, lo cual no concuerda con lo publicado en el tríptico, pues este únicamente es informativo más no anuncia ninguna jornadas valiéndose de una obra pública.

Ahora bien, argumenta el representante del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tula de Allende: se dio inicio a una campaña de prevención de cáncer cervicouterino que se materializaría en el Hospital Regional de Tula, sito en la carretera Tula-Tepeji kilómetro 1.5, de la Colonia El Carmen, nosocomio que fuera inaugurado tiempo atrás por el gobernador constitucional del estado de Hidalgo; lo que, a su consideración, se acredita con la publicación antes referida en el cuerpo de la presente resolución. A este respecto, debe decirse que el que afirma está obligado a probar, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Hidalgo y al no hacerlo se incumple con la carga de la prueba.

Empero, el tríptico por su contenido de ninguna manera evidencia que el Partido Revolucionario Institucional haya publicitado obra pública alguna en beneficio de su imagen, como infundadamente lo alegó el apelante. El tríptico citado únicamente constituye un medio informativo para la salud pública, pero de ninguna manera es dable considerar que el Partido Revolucionario Institucional publicitó en él una obra pública con el propósito de beneficiar su imagen, pues -como ya se dijo- la referencia del nosocomio que se anuncia en ese tríptico, únicamente es informativa respecto del sitio donde pueden los ciudadanos acudir a obtener mayor información acerca de la prevención de cáncer cervicouterino.

En otras palabras, para que la conducta atribuida a ese partido, se ajusta a la hipótesis prohibitiva contenida en el artículo 154, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, sería necesario que el partido político en comento, se beneficiara en su imagen por medio de una obra pública, como lo pudiera ser la realización de jornadas de salud en dicho nosocomio; más no el informar que en ese lugar, como pudo haber sido en cualquier otro, podía la ciudadanía allegarse de mayor información sobre el tema podría incluso haberse dicho que para llegar a ese lugar se utilizara determinada carretera, lo que tampoco podría considerarse como publicitar una obra pública en beneficio de la imagen del partido.

Por el contrario, adversamente a lo expuesto por el impetrante, con todo lo anterior se pone de manifiesto que de ninguna forma se vulneran los principios rectores de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, al no acreditarse la hipótesis puesta a consideración de esta autoridad jurisdiccional en el cuerpo del escrito inicial del recurrente.

En otro tópico, deviene infundado el argumento vertido por el apelante, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dejó de investigar los hechos que se le pusieron de conocimiento, violando con ello el artículo 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

Es cierto que el dispositivo legal citado, relativo a las facultades y obligaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

“86.— El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

(...) XXVII.— Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda; (...)”

Si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática - por conducto de su representante- puso en conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, mismos que el C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, consideró trasgresores de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; ello no significa que necesariamente ese Consejo General se deba avocar en todos los casos que le sean planteados, a la realización de una actividad investigadora en cuanto a los hechos de que conozca. Esa obligación está supeditada a las particularidades de cada caso concreto; pues, en aquellos acontecimientos en los que, quien denuncie el evento, aporte pruebas suficientes generadoras de convicción, sería ocioso activar un trabajo indagatorio por ese órgano, para recabar medios de prueba respecto de hechos en torno a los cuales ya obraran los medios de convicción suficientes, aportados por el promovente.

Pues no debe de perderse de vista el principio de discrecionalidad que rige a las autoridades administrativas, y que consiste esencialmente en una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, siempre que el ordenamiento jurídico no establezca cuándo debe ejercitarse, cómo deba ejercitarse y en qué sentido; lo anterior desde luego sujeto a que se funde y se motive.

De ahí que, la función investigadora prevista por el artículo 86; fracción XXVII, de la Ley Estatal Electoral, constituye una obligación cuando el acervo probatorio es insuficiente; y se traduce en una facultad, misma que es potestativa, no imperativas, cuando el promovente ofrece medios de convicción coherentes con los hechos planteados y su pretensión.

Por ello no puede considerarse, bajo ninguna circunstancia, que -en el caso concreto- el Consejo General del Instituto Estatal Electoral estuviera obligado a investigar los hechos que José

Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática, puso en su conocimiento, como se advierte del expediente, pues no debe perderse de vista que ese denunciante administrativo, al relatar los hechos de que se duele, ofreció los medios de convicción que, conforme al principio de congruencia y conducencia de la prueba, eran aptos para analizar el evento planteado, pues se encontraban vinculados a la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional; tan es así que, incluso, son éstos los que han permitido a este Tribunal Electoral establecer la improcedencia de la acción inicialmente planteada.

Así entonces, ningún agravio le genera el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se haya abstenido de ejercer la facultad que le confiere el artículo 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; ergo, es infundado ese motivo de inconformidad expuesto por el impetrante.

De acuerdo con todo lo expresado en la presente resolución, devienen parcialmente fundados, pero inoperantes, los agravios formulados por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 154; fracción I, y 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1º, 5º, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 57, 58; fracción I, 61, 68 a 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los agravios vertidos por el apelante José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, devienen parcialmente fundados, pero inoperantes; por ende se CONFIRMA el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, dentro del expediente D.A.AYUNTA/06/08 en el que se declaró improcedente la denuncia formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior como se dijo, bajo una argumentación distinta a la dada en el acuerdo reclamado.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, con ausencia del Magistrado Fabián Hernández García, y, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-